

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:55 horas del día 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2841/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de abril de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-2841/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 14-catorce de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2841/2024

DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIA: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo del 2025-dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara la **inexistencia de la infracción** consistente en la posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de **NNA**.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Miguel Ángel Salazar Rangel
Denunciados:	Miguel Ángel Salazar Rangel, la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional Yahaira Berenice González Manrique
Denunciante:	
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral o Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 04-cuatro de octubre del 2023-dos mil veintitrés	13-trece de diciembre al 21-veintiuno de enero	Del 31-treinta y uno de marzo al 29-veintinueve de mayo	El 02-dos de junio ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia y admisión. En fecha 19-diecinueve de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados*, por la difusión de una imagen en la red social de Facebook, que, a su consideración, implicaba una infracción a la normatividad electoral.

El día 20-veinte de mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.2. Medidas cautelares. En fecha 10-diez de julio, la *Comisión de Quejas*, declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

1.2.3. Emplazamiento. En fecha 13-trece de marzo del 2025-dos mil veinticinco, se ordenó emplazar a los *denunciados*³ para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto a la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la aparición de *NNA*.

1.2.4. Contestación del *PRJ* y del *denunciado*. En fecha 25-veinticinco de marzo del 2025-dos mil veinticinco, se recibieron en el *Instituto Estatal*, los escritos signados por el *PRJ* y el *denunciado*, donde allegaron su contestación.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 25-veinticinco de marzo del 2025-dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica*

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Estatal* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG439/2023 e INE/CG446/2023, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para determinar fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

³ Mediante el acuerdo de emplazamiento, se determinó no emplazar al *PRD*, toda vez que mediante acuerdo INE/JGE117/2024, se declaró la pérdida de registro de dicho partido político.

desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, contemplada en el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

En fecha 31-treinta y uno de marzo del 2025-dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia entonces a cargo de la Maestra Mónica Ehtel Sandoval Islas, Secretaria en funciones de Magistrada, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

1.3.2. Instalación del Pleno. El día 21-veintiuno de abril del año en curso, con motivo de la designación de Magistradas y Magistrados Locales realizada por el Senado de la República, se verificó Sesión Solemne para la declaración de instalación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quedando integrado por las Magistradas Claudia Patricia De La Garza Ramos y Saralany Cavazos Vélez, así como por el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

A raíz de la nueva conformación del pleno, el presente asunto quedó asignado a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente⁴ para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de una conducta que pudo llegar a constituir una violación a la normativa electoral.

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Al comparecer al procedimiento, el *PRI* y el *denunciado* señalaron en términos similares que la queja promovida era “frívola” al carecer de argumentos sólidos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar “queja frívola”, para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que

⁴ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, no se actualiza la frivolidad planteada, ya que el *denunciante* precisó en su queja una narrativa de hechos, además de los preceptos presuntamente violados, aportando los elementos probatorios que estaban a su alcance, en consecuencia, deviene infundada su petición.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento del caso

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

La *denunciante* expresó que:

- Es un hecho claro y notorio que el *denunciado* es presidente municipal en curso y fue candidato a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, por la *coalición*.
- El *denunciado* y los partidos políticos que conformaron la coalición *-culpa in vigilando-*, realizaron diversas acciones que contravinieron las normas sobre propaganda electoral, por la aparición de menores.
- El 24-veinticuatro de abril, el *denunciado* estaba realizando propaganda político-electoral en el municipio de Montemorelos, Nuevo León; en la cual realizó un uso indebido de la imagen del menor, afectando su derecho de ser protegido en su imagen y violando la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de *NNA* y los *Lineamientos*.

Por su parte, el *denunciado* y el *PRI* en sus sendos escritos expresaron en términos similares lo siguiente:

- Respecto a las imágenes donde se advierten menores, su aparición se suscitó bajo un contexto en el que acudieron personas y familias interesadas en dialogar las posibles soluciones a las problemáticas de su comunidad; por lo cual, las imágenes han sido difundidas con pleno conocimiento de su propósito y alcance social y comunitario.
- Niegan categóricamente que la publicación haya configurado una empatía o desventaja a su favor.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se encuentran acreditadas, para que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- El *denunciante* omite la relación entre las pruebas ofrecidas con los hechos narrados, y no establece fecha cierta.

- Los elementos aportados por la parte quejosa son insuficientes, ya que no se encuentran adminiculados con medios de prueba fidedignos que generen convicción sobre su veracidad y autenticidad.
- Los elementos técnicos, tienen carácter imperfecto, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, por sí solos son insuficientes para acreditar de forma fehaciente los hechos.
- La parte denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos.

3.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acreditaron los hechos denunciados, verificar si son transgresores de la norma electoral y de ser así, imponer la sanción que por derecho corresponde.

4. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

4.1. Medios de Prueba

En la presente resolución, solo serán materia de estudio aquellos medios de prueba, que sean necesarios para acreditar o en su defecto desvirtuar los hechos motivos de inconformidad⁵.

A) Pruebas aportadas por el denunciante:

- I. **Técnica:** Imagen a color, así como una dirección electrónica.
- II. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana.
- III. **Instrumental de actuaciones.**

B) Pruebas aportadas por las partes denunciadas:

- I. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana.
- II. **Instrumental de actuaciones.**

C) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- I. **Documentales públicas, consistentes en:**
 1. Diligencias de inspección, de fechas 19-diecinueve de mayo y 06-seis de julio, practicadas por el personal de la *Dirección Jurídica*, mediante las cuales se hizo constar que no fue encontrado el material denunciado.
 2. Copia certificada del escrito presentado por el denunciado, en fecha 01-unos de mayo, ante el *Instituto Electoral*, con el que dio contestación al requerimiento número IEEPCNL/SE/2335/2024 dentro del procedimiento especial sancionador PES-1351/2024, mediante el cual informó, las ligas electrónicas de las redes sociales que tiene bajo su control.

⁵ Precisando que no serán materia aquellas que versan sobre la personalidad y capacidad económica de las partes.

3. Diligencia de inspección, de fecha 02-dos de junio, practicada por el personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual se hizo constar, a través de la plataforma "Candidatas y Candidatos, Conóceles", la candidatura por la cual se inscribió el *denunciado* para contender en el proceso electoral 2023-2024.

4.2. Valoración Probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013⁶ emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.3. Análisis de fondo

Del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este tribunal advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, consistente en la supuesta difusión de una publicación en la red social de Facebook del *denunciado*, por lo que deviene la imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualiza la infracción objeto de inconformidad.

Ello es así, ya que la prueba técnica consistente en la impresión fotográfica de la publicación, solo alcanza valor de indicio, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014⁷ dictada por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo puede administrarse con las propias manifestaciones de la parte denunciante, ya que no obra algún otro medio de prueba (que hubiese sido ofrecido por la parte quejosa o por la autoridad sustanciadora) para perfeccionarla o corroborarla, y pudiera tener mayor valor probatorio.

Además, la aludida prueba técnica constituye un mínimo indicio que no genera convicción respecto a la existencia de la divulgación de la imagen en Facebook en la cuenta personal del *denunciado*; ya que, de esta no se desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza es de fácil manipulación, por lo que no sirve sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudiera administrar, para acreditar la existencia de la publicación objeto de inconformidad.

Por otra parte, de las probanzas contenidas en el apartado C), fracción I, numeral 1, las cuales no fueron controvertidas ni objetadas por alguna de las partes en cuanto a su contenido y alcance, la autoridad sustanciadora hizo constar que **no**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

fue localizada la publicación objeto de inconformidad, por lo que, al ser documentales públicas con valor probatorio pleno⁸, generan convicción a este tribunal sobre la inexistencia de los hechos materia de cuestionamiento, máxime que no obra en autos, elemento alguno que desvirtuó tales aseveraciones.

No pasa desapercibido lo alegado por el *denunciado* en su escrito de contestación, siendo lo siguiente: "...Respecto a las imágenes donde se advierten menores, le expongo que el acontecimiento que se desprende de las imágenes en cuestión fue llevado a cabo en un contexto en el que acudieron personas y familias...". Con dicha aseveración, no es posible determinar su aceptación sobre la existencia de la publicación materia de denuncia, en virtud de que, no especifica con exactitud la fecha en que fue publicada; además de que se refiere a las imágenes en plural y no en singular, por ende, no existe certeza de que el *denunciado* se refiere a la publicación objeto de inconformidad.

Consecuentemente, al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización o no, de la presunta infracción denunciada, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la *denunciante*; lo que guarda congruencia con el principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*"⁹, dado que, no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

En este sentido, la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*¹⁰. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010¹¹, emitida por la *Sala Superior* de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De igual manera, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador¹².

Ante el déficit probatorio señalado, es que se determina la inexistencia de los hechos denunciados, en razón de que su acreditación resulta ser la premisa fundamental, previo al análisis de la infracción a la normativa electoral.

⁸ Según se analizó en el apartado de pruebas.

⁹ Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

¹⁰ Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹² Véase la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

5. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia de **SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 14-catorce de mayo del 2025-dos mil veinticinco. - **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICADO

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente FEJ-2041/2024 mismo que consta de 5 CINCO foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de mayo del año 2025.


MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.